----Trelew, de octubre de 2018.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 237/2017 de fs. 28/30vta., el recurso de apelación deducido a fs. 32, concedido a fs. 33, y que fuera fundado a fs. 34/vta. por la parte demandada y sin contestar por la actora. ----------

---**Y CONSIDERANDO**: ---------- -

---I.- Que la sentencia recurrida decidió —en lo pertinente— hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la accionada en el punto IV del escrito de contestación de demanda, en tanto declaró prescriptos los rubros reclamados en concepto de haberes impagos por periodos febrero/12 a septiembre/12 inclusive y horas nocturnas por periodo abril/14; más rechazó tal prescripción para los restantes rubros incluidos en la demanda, es decir, horas nocturnas impagas por período septiembre/14, indemnización del art. 245 LCT; preaviso; SAC proporcional; vacaciones proporcionales 2014; integración de mes de despido y su SAC; 2º SAC Prop/14; multas de los arts.1 y 2 de la ley 25.323 y del art. 80 de la LCT. Por tal motivo, impuso las costas en un 80% a cargo de la demandada y un 20% a cargo del actor.----------

---El recurrente se agravia en dicha imposición de costas, entendiendo que debieron cargarse íntegramente sobre la parte actora, en tanto el fundamento invocado para el rechazo de la prescripción fue la interrupción del plazo en los términos del art. 257 LCT, habiendo el magistrado utilizado otros argumentos para resolver.----------

--II.- Como previo, es preciso señalar que, según establece el último párrafo del art. 70 del C.P.C.C., el recurso de apelación por costas —tal el caso de autos— se concederá con efecto diferido, salvo cuando el expediente deba ser elevado a la Cámara como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente. Sin perjuicio que esta última circunstancia no concurre en el caso *sub-examine*, encontrándose el expediente en la Alzada y habiéndose consumado ya el daño del desplazamiento de la causa de una instancia a la otra que la recordada disposición apunta a evitar, por razones de economía procesal se resolverá el recurso deducido (conf. esta Sala, SIC Nº 140/2004 y SIC N° 88/2016, entre otras).----------

---III.- Que cabe destacar que el recurrente fundamenta su agravio en que la actora habría invocado únicamente en su demanda de fs. 2/4vta. la interrupción del plazo de prescripción por haber iniciado reclamo en sede administrativa, cuando se advierte de su contestación al traslado sobre la excepción de prescripción a fs. 26/vta. que también lo hizo en el efecto suspensivo que tiene la interpelación de los rubros exigidos, lo que es suficiente para rechazar el recurso.----------

Asimismo, también se advierte que el impugnante debió cuestionar los argumentos dados por el Juez de grado para fundar la imposición de costas, en vez de criticar aquellos que el actor utilizó en la demanda para evitar la prescripción de sus créditos, lo que no satisface la carga técnica del art. 268 del CPCC (esta Sala, SDC Nº 18/1999, SIC Nº 09/2000, N° 79/2010, entre muchos otros; Colombo–Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. III, p. 171 y sig.). ----------

----Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, corresponde confirmar la resolución de fs. 28/30vta., en tanto —si bien no fue invocado expresamente por el grado— el juez *a quo* consideró la existencia de un vencimiento parcial y mutuo de las partes a los fines de resolver sobre la imposición de costas (art. 72 del CPCC). ----------

----En lo pertinente, sintéticamente, la demandada solicitó la prescripción de la totalidad de los créditos incluidos en la demanda (vide fs. 3 y fs. 7), resolviendo el Juez de grado hacer lugar solo en una porción menor de los mismos, es decir, haberes impagos por periodos febrero/12 a septiembre/12 inclusive y horas nocturnas por periodo abril/14. En este sentido, por ejemplo, siendo el monto de demanda la suma total de $306.644,41, los rubros declarados prescriptos ascienden a un total de $34.535,98, o sea, un 11,26 % del monto de demanda. ----------

----Al respecto, en materia de costas cuando se rechazan unos planteos y se admiten otros, la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia indicó que resulta válido ocurrir a la tesis que propugna de la distribución proporcional prevista para los casos de vencimiento parciales recíprocos (STJCh, SD N° 16/SER/2000). Asumiendo ello, y vistas las particularidades del desarrollo del incidente, la forma en que se planteó y su resultado, las costas de la instancia anterior han sido bien impuestas (conf. Colombo– Kiper, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 511; Loutayff Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 2000, reimp, p. 70; esta Sala, SIE Nº 237/2013; SIF Nº 25/2013; SIE Nº 17/2014; entre otras).----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. S. I. G. (apoderado de la demandada) en el 0,35% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5º, 6º, 8º, 13 y 32, Ley XIII nº 4).----------

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 237/2017 de fs. 28/30vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

--IMPONER las costas al recurrente perdidoso y regular los honorarios del Dr. S. I. G. en el 0,35% del monto del proceso.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIL - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA